

Visto el expediente nº 6352/2019, sobre el "Plan Especial de Ordenación autónomo, que integra el Catálogo Municipal de Protección de los Árboles y Arboledas singulares", promovido por el Servicio de Planeamiento y Planificación de la Gerencia Municipal de Urbanismo, y resultando que:

Primero.- Que, el Excmo. Ayuntamiento Pleno de San Cristóbal de La Laguna, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de septiembre de 2019, acordó aprobar la moción de fecha 6 de septiembre de 2019, del siguiente tenor:

<< Primero.- Necesidad y Oportunidad.

Los árboles constituyen un valioso patrimonio ambiental y cultural, debiendo protegerse dentro del municipio aquellas especies arbóreas o arboledas (que son la agrupación de varios ejemplares arbóreos) consideradas singulares por presentar unas características destacables por aspectos tales como los paisajísticos, estéticos, biológicos, ecológicos, históricos o de cualquier otra naturaleza cultural, que los hacen dignos de protección para la colectividad.

Por otra parte, los beneficios que aportan los árboles a nuestra sociedad son múltiples, no solo por sus efectos ambientales –pues producen, entre otros, la mejora de la calidad del aire, mejora climática, reducción de ruidos, etc. – sino también sociales, como los beneficios que tienen sobre la salud, por generar zonas de encuentro y esparcimiento de la población, sobre la enseñanza e investigación, y su efecto estético en la ciudad que se traslada al valor de la propiedad y del patrimonio de los ciudadanos.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad destaca la importancia de los árboles singulares y monumentales. Concretamente en su artículo 34 eleva a categoría de "Monumentos Naturales" los árboles singulares y monumentales y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

Precisamente por todos estos motivos y por su especial fragilidad –al ser fácilmente destruibles o mutilables– implica que sea de interés público su protección y conservación a través del Catálogo Municipal –que es el instrumento de protección de los bienes del patrimonio cultural de canarias que, sin gozar de la relevancia que define los bienes de interés cultural, deben ser especialmente preservados, tal y como establece el artículo 50 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias (LPCC)– estableciendo un régimen de intervenciones y prohibiciones que no ponga en riesgo su supervivencia.

La figura de los "Catálogos de protección" también es regulada en la Ley 14/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC), pudiendo tener por objeto, tal y como señala el artículo 151, completar las determinaciones de los instrumentos de planeamiento relativas a la conservación, protección o mejora del patrimonio paisajístico y ecológico o cualquier otra manifestación cultural o ambiental.

Resultando que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el punto 20 del Orden del Día, adoptó por "unanimitad" el siguiente acuerdo:

"Estudiar, previo informe del área de Parques y jardines de la Corporación municipal, la posibilidad de incluir el catálogo de protección de árboles monumentales del municipio en el nuevo Plan General de Ordenación".

Que, en base a dicho acuerdo plenario, la Gerencia Municipal de Urbanismo solicitó informe y apoyo a la Unidad de Parques y Jardines del Excmo. Ayuntamiento La Laguna para la confección de este Catálogo y su inclusión en el nuevo Plan General de Ordenación, remitiéndose un listado provisional de árboles y arboledas singulares para su consideración por los técnicos.

Que, por el Jefe de Sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales de la unidad de Parques y Jardines se emitió informe, con fecha 02/08/2018, en el que se realiza una revisión del listado remitido, se proponen otros ejemplares arbóreos y se realizan aportaciones para incluir en la normativa del Catálogo.

Estos catálogos municipales –según señalan los artículos 54.3 de la LPCC, 151.3 de la LSENPC y 87.3 del Reglamento de Planeamiento de Canarias (RPC)– podrán formularse como documentos integrantes del planeamiento urbanístico o como instrumentos de ordenación autónomos; y, en este último supuesto, en su formulación, tramitación y aprobación se estará a lo previsto para los planes especiales de ordenación.

Que, si bien en el citado acuerdo plenario de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis se dispuso que el catálogo se tramitara como documento integrante del nuevo Plan General de Ordenación, se considera, por una razón de interés público o social –dada la urgencia de proteger los árboles o arboledas singulares del municipio – que dicho Catálogo sea tramitado, por mayor celeridad, como instrumento de ordenación autónomo, a través de un Plan Especial de Ordenación –al considerarse su tramitación más sencilla, por la concreción de su objeto– que de integrarse en el nuevo Plan General de Ordenación, cuya aprobación se dilataría en el tiempo al tener por objeto la reconsideración integral del modelo de ordenación territorial y urbanístico del municipio.

Por tales motivos, queda justificado el interés público que tiene para el municipio de San Cristóbal de La Laguna que dicho Catálogo Municipal de Protección de Árboles y Arboledas singulares sea tramitado como instrumento de ordenación autónomo, a través de un Plan Especial de Ordenación.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto, se eleva la presente moción al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para que adopte el siguiente acuerdo:

Primero: Ordenar que el Catálogo Municipal de Protección de Árboles y Arboledas singulares sea tramitado como instrumento de ordenación autónomo, a través de un Plan Especial de Ordenación autónomo.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Gerencia Municipal de Urbanismo de San Cristóbal de La Laguna para que inicie el procedimiento administrativo necesario para la tramitación de un Plan Especial de Ordenación autónomo que incorpore el "Catálogo Municipal de Protección de los Árboles y Arboledas singulares" y acuerde la correspondiente suspensión facultativa del otorgamiento de licencias, de conformidad con el artículo 85 de la LSENPC y 98 del RPC>>.

Segundo.- Que, mediante Resolución del Consejero Director nº 597/2020, de fecha 10 de febrero de 2020, se resuelve:

<<Primero: Iniciar el procedimiento administrativo para la tramitación de un Plan Especial de Ordenación autónomo que incorpore el "Catálogo Municipal de Protección de los árboles y arboledas singulares".

Segundo: Designar como órgano promotor a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna; y como órgano ambiental al autonómico, en virtud de Convenio suscrito, con fecha 2 de octubre de 2019, entre la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias con el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

Tercero: Designar como director/a responsable de la elaboración del Plan Especial de Ordenación al jefe/a del Servicio de Planeamiento y Planificación.

Cuarto: Someter a consulta pública por plazo de UN MES, a través del portal web de la Gerencia Municipal de Urbanismo www.gerenciadeurbanismo.es, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones interesadas y/o potencialmente afectadas por el futuro "Plan Especial de Ordenación que integra el Catálogo municipal de protección de los árboles y arboledas singulares", de conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto.- Ordenar la suspensión por plazo de UN AÑO del proceso de otorgamiento de licencias de obras de parcelación, edificación y demolición –salvo aquellas que impliquen la conservación y el mantenimiento, con informe favorable del técnico especialista – con motivo de la formulación del Plan Especial de Ordenación autónomo que incorpora el "Catálogo municipal de Protección de Árboles y Arboledas singulares" –con el objeto de evitar el posible daño, destrucción o mutilación de los árboles o arboledas que se proponen catalogar– en los ámbitos identificados y expresamente delimitados conforme los criterios expuestos en el fundamento jurídico IX.

Los planos correspondientes a los ámbitos suspendidos están disponibles y podrán consultarse a través del portal web de la Gerencia Municipal de Urbanismo www.gerenciadeurbanismo.es.

Sexto: Contra el acuerdo de suspensión del otorgamiento de licencias, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el órgano que lo dictó en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de notificación o publicación, o recurso contencioso administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación o publicación.

Séptimo: Ordenar la Publicación del acuerdo de suspensión en el Boletín Oficial de Canarias, y en al menos dos de los diarios de mayor difusión de la isla, surtiendo efectos desde el día siguiente a la publicación del Anuncio en el Boletín Oficial.

Octavo: Notificar el acuerdo de suspensión a los titulares de los ejemplares arbóreos propuestos a catalogar y de los terrenos colindantes (coincidentes con el del ámbito suspendido) y a las siguientes áreas del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife: Desarrollo Sostenible y Lucha contra el Cambio Climático, Gestión del Medio Ambiente y Seguridad,

Planificación del Territorio, Patrimonio Histórico y Turismo; y a Carreteras, Movilidad e Innovación.

Noveno: Dar traslado del acuerdo de suspensión a los Servicios de Licencias, Gestión del Casco Histórico, Disciplina y Gestión del Planeamiento de este Organismo Autónomo, al efecto de que se comuniquen a las personas peticionarias de licencias afectadas por la aplicación de la suspensión, los motivos que la justifican y los recursos que procedan contra el acuerdo de suspensión así como su notificación.

Décimo: Dar traslado del acuerdo de suspensión a las siguientes áreas del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna: Medio Ambiente; Cultura y Patrimonio Histórico; Seguridad Ciudadana; y a Obras e Infraestructuras.

Tercero.- Que, la Resolución del Consejero Director nº 597/2020, de fecha 10 de febrero de 2020, fue publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 84, de fecha 29 de abril de 2020.

Cuarto.- Que, por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo –modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo–, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuya Disposición Adicional tercera impone, como regla general, la suspensión de los términos e interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de todas las entidades del sector público.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Que, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en lo sucesivo, RD 463/2020) entró en vigor en el momento de su publicación, publicándose en el BOE nº 67, de fecha 14 de marzo de 2020. Dicho Real Decreto fue modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, publicándose en el BOE nº 73, de fecha 18 de marzo de 2020 (en lo sucesivo RD 465/2020).

Que, la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 (en la redacción dada por el RD 465/2020) sobre "*suspensión de plazos administrativos*" adopta las siguientes medidas:

1. *"Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

2. *La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

3. *No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.*

4. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones*

estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. *La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.*

6. *La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias”.*

Por consiguiente, se impone como regla general la suspensión de los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos de todas las entidades del sector público. Una regla que ha de ser interpretada en el contexto en el que se inserta, como una medida más de apoyo a otras destinadas a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, a contener la progresión de la enfermedad y a reforzar el sistema de salud pública, en palabras de la parte expositiva del Real Decreto 463/2020.

Las únicas excepciones a la regla general de suspensión de los procedimientos administrativos tramitados por las entidades del sector público, son las enumeradas con carácter taxativo en la propia disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, apartados tres y cuatro. Y, concretamente el apartado cuatro dispone que *“las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que sean indispensables para la protección del interés general”.*

A continuación se analiza la procedencia del levantamiento de la suspensión de los términos y de la interrupción de los plazos para continuar la tramitación del procedimiento relativo al *“Plan Especial de Ordenación autónomo, que integra el Catálogo Municipal de Protección de los Árboles y Arboledas singulares”*, en aplicación del apartado 4º de la Disposición Adicional Tercera, por considerarse indispensable para la protección del interés general.

La clave interpretativa en estos supuestos se halla en el adjetivo *“indispensable”*, que califica estos procedimientos para la consecución del interés general. Lo indispensable alude, según la RAE, a lo *“necesario o muy aconsejable que suceda”*, esto es, y llevándolo al análisis que nos ocupa, a los procedimientos estrictamente necesarios para la protección del interés general, entre los que cabría destacar aquellos procedimientos incoados para protección del patrimonio natural, cultural o histórico municipal; y la perentoriedad del interés general en estos supuestos es tal que obliga necesariamente a actuar, impulsar y resolver el procedimiento de que se trate, sin que quepa asumir como opción jurídicamente viable su paralización.

En el procedimiento relativo al *“Plan Especial de Ordenación autónomo, que integra el Catálogo Municipal de Protección de los Árboles y Arboledas singulares”* el interés público protegible son los árboles y arboledas de carácter singular que se proponen catalogar, cuya necesidad se motiva en el acuerdo plenario del Excmo. Ayuntamiento Pleno de San Cristóbal de La Laguna, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de septiembre de 2019, transcrito en el antecedente de hecho primero; pues, en caso de suspenderse los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación del procedimiento, dichos ejemplares quedarían desprotegidos, pudiendo ocasionarse un perjuicio irreparable al interés general, teniendo en cuenta, a más abundamiento, que en la Resolución del Consejero Director nº 597/2020 (véase el antecedente de hecho segundo), se resuelve acordar la suspensión del proceso de

otorgamiento de licencias por plazo de un año, precisamente con el objeto de evitar el posible daño, destrucción o mutilación de los árboles o arboledas que se proponen catalogar.

II.- Que, conforme el artículo 15.1 b) Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y los artículos 3.2.g) y 4.1 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo de La Laguna, se le confiere a la Gerencia Municipal de Urbanismo "*las potestades administrativas en materia urbanística que sean necesarias para la efectividad de los fines de ordenación urbanística, conforme lo establecido en la legislación aplicable así como el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico vigente atribuye a las Corporaciones Locales en esta materia*"; y es competencia del **Consejero Director**, por aplicación del **artículo 11.1d)**: "*Aprobar inicialmente los planes de desarrollo del plan general, así como la modificación y revisión de los mismos, aprobando también, en su caso, la suspensión de licencias urbanísticas en los términos señalados en la normativa aplicable*"; interpretándose que por analogía también tiene competencia sobre los planes de desarrollo autónomos (habilitación legal que incorpora la nueva LSENPC); y por aplicación del **artículo 11.bb)**: "*Cualesquiera otras facultades no atribuidas por los presentes estatutos de forma expresa a otros órganos de la Gerencia Municipal de Urbanismo y sea conforme con lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente*".

III.- En cuanto a la interposición de recurso, el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta ley.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde el 14 de marzo de 2020 se encuentran suspendidos los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el mencionado Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo. Asimismo, conforme a lo previsto en su Disposición Adicional Cuarta, los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos también quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

Asimismo, mediante Resolución del Consejero Director de esta Gerencia nº 444 de fecha 4 de febrero de 2020 se delega en la Jefa de Servicio de Planeamiento y Planificación de esta Gerencia la firma del presente acto administrativo

De conformidad con todo lo expuesto y según lo establecido en el artículo 4.1 de los Estatutos de este Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo, **RESUELVO:**

Primero.- Levantar la suspensión de los términos y de la interrupción de los plazos para continuar la tramitación del procedimiento relativo al "Plan Especial de Ordenación autónomo, que integra el Catálogo Municipal de Protección de los Árboles y Arboledas singulares" (expediente número 6352/2019), en aplicación del apartado cuarto de la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el

COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por los motivos expuestos en el fundamento jurídico I.

Segundo.- Ordenar la Publicación de la Resolución en el Boletín Oficial de Canarias y en la página web de la Gerencia Municipal de Urbanismo www.gerenciadeurbanismo.es, para general conocimiento.

Tercero.- Notificar la Resolución a los titulares de los ejemplares arbóreos propuestos a catalogar y de los terrenos colindantes (coincidentes con el del ámbito suspendido) y a las siguientes áreas del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife: Desarrollo Sostenible y Lucha contra el Cambio Climático, Gestión del Medio Ambiente y Seguridad, Planificación del Territorio, Patrimonio Histórico y Turismo; y a Carreteras, Movilidad e Innovación.

Cuarto.- Dar traslado de la Resolución a los Servicios de Licencias, Gestión del Casco Histórico, Disciplina y Gestión del Planeamiento de este Organismo Autónomo.

Quinto.- Dar traslado de la Resolución a las siguientes áreas del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna: Medio Ambiente; Cultura y Patrimonio Histórico; Seguridad Ciudadana; y a Obras e Infraestructuras.

Contra este acto que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el órgano que lo dictó en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, por el Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo, ante el Secretario Delegado de la Gerencia, que da fe.

EL CONSEJERO DIRECTOR

PDF res. 444/2020 - La Jefa de Servicio

Fdo.: Ana Isabel Abreu Rosado

(Documento con firma electrónica)